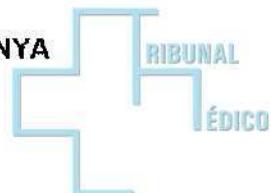




**SALA SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**  
Paseo Lluís Companys, 14-16, No Informado - Barcelona - C.P.: 08019



N.I.G.: 0801944420

**Recurso de suplicación**

Materia: Grau d'incapacitat

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Procedimiento de origen: Seguridad Social en materia prestacional

Parte recurrente/Solicitante:

Abogado/a:

Parte recurrida:

## SENTENCIA N°

**Magistrados/Magistradas:**

Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz

Ilma. Sra. Nuria Bono Romera

Ilmo. Sr. Miguel Angel Purcalla Bonilla

Barcelona, 17 de diciembre de 2025

Ponente: Ilma. Sra. Nuria Bono Romera

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 3 de febrero de 2025 que contenía el siguiente Fallo:

*"Que desestimando la demanda presentada por don contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra las mutuas y y contra las mercantiles y absuelvo a los demandados de los pedimentos formulados en su contra por ser la resolución impugnada conforme a derecho."*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcet.justicia.gencat.cat/ATP/consultaCSV.html">https://ejcet.justicia.gencat.cat/ATP/consultaCSV.html</a>	Grat. Sígnar de Verificació:
Data i hora 13/12/2025 11:34	Signat per Bono Romera, Nuria



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.º Don , con fecha de nacimiento 28/06/1962, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o de asimilada a la de alta, en el régimen general, sufrió un accidente de trabajo el dia 21/10/2019, fecha en la que prestaba sus servicios para la empresa Al producirse el accidente tenía como profesión habitual la de operador de torre grúa.

Inició un periodo de incapacidad temporal derivado de contingencias profesionales el 21/10/2019 y agotó el subsidio el 14/07/2021.

Según dictamen médico emitido por la SGAM el 23/06/2021 el actor presentaba las siguientes lesiones: Flexión residual de la rodilla superior a 90 grados. Cicatriz. El diagnóstico que recoge en dicho informe es de entorsis rodilla izquierda en caída al mismo nivel con meniscectomía parcial sin limitaciones.

Por resolución de fecha 18/08/2021 la Dirección Provincial del INSS acordó declarar la existencia de lesiones no incapacitantes, derivadas de accidente de trabajo y el derecho del actor a percibir una indemnización por una sola vez de 1.150 euros, siendo el responsable del pago sin perjuicio de las responsabilidades legales del INSS. En dicha resolución se acuerda extinguir la situación de incapacidad temporal con efectos desde el día de la resolución. Interpuesta reclamación previa por el trabajador, solicitó la estimación de la misma por considerar que debía ser declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual. La reclamación previa fue desestimada por resolución de fecha 17/03/2022 (expediente administrativo)

2.º En fecha 20/07/2021 la Mutua realiza propuesta de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual de operador de torre en grúas de obra, se da por reproducida. En la misma se recoge el resultado de prueba biomecánica efectuada en 27/11/2020, se da por reproducida, y se concluye: En consecuencia, en el momento actual la rodilla Izquierda muestra mejoras parciales con limitación de movilidad, debilidad y dolor a la carga, occasionando cojera, deambula con una muleta, limitación balances, genuvalgo bilateral. Ha realizado 120 sesiones de RHB agotando tratamiento.

En control médico por de fecha 07/12/2020 se recoge: deambula con una muleta, limitada la extensión completa de rodilla Izquierda, faltan 5-10 grados, flexión a 90°, dolor en interlineas, dolor continuo. Plan: No más rehabilitación, aconsejo pérdida de peso, 5 kg en un mes mínimo, con control MAP, antes de definir secuelas. Si pierde peso y mejora la sintomatología procedería agotar hasta buena función, en este mes veremos si mejora.

En control médico por de 22/12/2020 se recoge: Ha comenzado con dieta (...) resto sin grandes cambios, deambula con una muleta.



Doc. electrónico garantí amb signatura-e. Adreça web per veure can: https://elcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Canvis en la Verificació
Data i hora 10/12/2025 11:34	Signat per Boni Ramon, Núria Ruiz Ruiz, Gregorio Pumarola Bonilla, Miguel Ángel;



En control médico por \_\_\_\_\_ de 13/01/2021: Se mantiene con control de peso (...) refiere empeoramiento del dolor, dolor a la palpación en línea art. Int. De rodilla izq., inflamada ligeramente en comparación con la contralateral, BA extensión activa dolorosa y no puede los últimos grados, flexión limitada en los últimos grados (...).

En la exploración física llevada a cabo por la SGAM (23/06/2021) se recoge: Rodillas: patelas desplazables. Flexo-extensión correcta pero con cierta limitación residual. (...) No hay signos de inestabilidad ni de derrame articular. No se observan signos inflamatorios. No atrofias musculares, muy desarrollada en EEL bilateral. Genuflexión posible. Acude con muleta para deambular. Pies planos. Puntos cicatriz en buen estado. En seguimiento médico por MAP. Sin seguimiento por MCSS desde hace 2 meses. En tratamiento farmacológico con Enantyum 25 mg si molestias.

RMN 12/2020: Meniscopatía degenerativa en cuerno posterior de ambos meniscos y anterior del interno.

Fue visitado por COT por primera vez en fecha 22/12/2021.

RM rodilla Izquierda 17/12/2024: condropatía femerotibial interna grado III-IV. Rotura horizontal cuerno posterior del menisco Interno. Hallazgos que podrían ser compatibles con pinzamiento de la grasa suprarrotuliana.

En prueba biomecánica de 13/12/2024 se concluye: "Déficit global movilidad en la rodilla izquierda del 29,16%, respecto a la contralateral. La valoración funcional global de la marcha se encuentra alterada, siendo del 74% de normalidad".

En informe de electromiografía de 17/12/2024 se recoge: Paciente con antecedente de contusión en rodilla izquierda en 2021. Pendiente de intervención quirúrgica para colocación de prótesis. (...).

Se dan por reproducidos los informes médicos aportados (expediente administrativo, documental)

3.º El actor ha prestado servicios como operador de grúa para la empresa \_\_\_\_\_ desde el 2/11/2021 hasta el 25/11/2021. Sufrió un accidente el día 4/11/2021, lo que determinó que el trabajador estuviera en situación de incapacidad temporal desde el día 4/11/2021 hasta el 25/11/2021 con diagnóstico de contusión de rodilla Izquierda. Se dan por reproducidos informes médicos (documental)

4.º Como consecuencia del accidente sufrido por el actor en fecha 21/10/2019 el actor presentaba al tiempo de dictarse la resolución impugnada las siguientes patologías: rodilla Izquierda con limitación de movilidad, debilidad y dolor a la carga, ocasionando cojera, deambulación con una muleta, limitación balances, genuvalgo bilateral. El actor actualmente no puede subir/bajar escaleras sin persona de apoyo o sin su muleta, presenta cojera, dolor, limitación de movilidad.

Dato electrónico garantizado por firma digital: Añade web por verificar <a href="https://ejcaj.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcaj.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Código Segur de Verificació:
Data i hora 13/12/2025 11:34	Sígnat per Enric Romera. Noms: Ruiz Ruiz, Gregorio; Purella Bonilla, Miguel Ángel



*El actor se encuentra pendiente de intervención quirúrgica para colocación de prótesis.*

*El actor ha sido diagnosticado de obesidad severa (no obesidad en la actualidad), trombocitopenia, cirrosis alcohólica avanzada.*

*El actor fue derivado al CSMA Maresme en fecha 17/05/2022. En informe de CSMA de 10/12/2024 consta diagnóstico de trastorno depresivo mayor, episodio único. Se da por reproducido.*

*No existen criterios de asociación entre el traumatismo de 04/11/2021 con las lesiones de 21/10/2019. No se han objetivado signos de agravamiento de la patología degenerativa previa de ambas rodillas como consecuencia del traumatismo de 04/11/2021 (Dictamen SGAM, informes médicos, informe pericial Dr. [redacted], informe pericial Dra. [redacted]).*

**5.º De estimarse la demanda, la base reguladora es de 24.206,80 euros y la fecha de efectos, 19/08/2021 (IPT) y de 2.017,11 euros en caso de estimarse la petición subsidiaria de incapacidad permanente parcial.**

*En el supuesto de apreciar responsabilidad compartida entre las mutuas [redacted] y [redacted], Asepeyo respondería de la diferencia existente entre la base anteriormente indicada y la base reguladora de la prestación para la IPT que asciende a 26.856,70 euros, siendo la base correspondiente a la IPP, 2.238,06 euros (no controvertido).*

**TERCERO.-** En fecha 18 de marzo de 2025 se dictó auto de aclaración de la anterior sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"Acuerdo haber lugar a la aclaración de sentencia interesada por escrita de fecha 04/03/2025.*

**DONDE DICE:**

**"HECHOS PROBADOS**

**5.- De estimarse la demanda, la base reguladora es de 24.206,80 euros y la fecha de efectos 19/08/2021 (IPT) y de 2.017,11 euros en caso de estimarse la petición subsidiaria de incapacidad permanente parcial.**

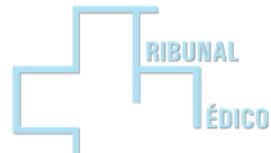
*En el supuesto de apreciar responsabilidad compartida entre las mutuas [redacted] y [redacted], Asepeyo respondería de la diferencia existente entre la base anteriormente indicada y la base reguladora de la prestación para la IPT que asciende a 26.856,70 euros, siendo la base correspondiente a la IPP, 2.238,06 euros (no controvertido).*

Dos. electrónico garantí que la firma es legible y que la firma es la misma que la que aparece en la documentación. Adrèss web per veure la documentació: <a href="https://ejcet.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcet.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/12/2023 11:34	Signat per Bonet Riera, Nuria; Ruiz Ruiz, Gregorio; Purón le Bonilla, Miguel Angel



**DEBE DECIR:**

## **"HECHOS PROBADOS"**



**5.- De estimarse la demanda, la base reguladora es de 24.206,80 euros anuales y la fecha de efectos 19/08/2021 (IPT) y de 2.017,11 euros mensuales en caso de estimarse la petición subsidiaria de incapacidad permanente parcial, derivada de contingencias profesionales.**

*En el supuesto de apreciar responsabilidad compartida entre las mutuas ..... y ..... respondería de la diferencia existente entre la base anteriormente indicada y la base reguladora anual de la prestación para la IPT derivada de contingencias profesionales que asciende a 26.856,70 euros, anuales, siendo la base correspondiente a la IPP, 2.238,06 euros mensuales. (no controvertido)."*

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnaron MUTUA ..... y MUTUA ..... , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Recurre en suplicación la representación letrada de D.

frente a la sentencia que desestimó su demanda, posteriormente aclarada por auto de fecha 18/03/2025 y dirige el recurso exclusivamente al examen del derecho aplicado pretendiendo que se revoque la sentencia y se dicte nueva resolución por la que estimando la demanda se le declarare en situación de grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual o subsidiariamente de incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo.

El recurso ha sido impugnado por:

, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número , parte codemandada y recurrida en el procedimiento, que tras haberse dictado por el Juzgado de lo Social Auto de fecha 18 de marzo de 2025, aclarando el hecho probado quinto y concediéndosele el plazo de cinco días, a partir del siguiente al de la notificación de aquel para formular impugnación, lo hizo mediante escrito fechado a 26/03/2025, exponiendo en su escrito los argumentos de su oposición a los motivos del recurso que resumidamente refiere a los argumentos de la propia sentencia en relación a que se encuentra pendiente de intervención quirúrgica para la colocación de prótesis por lo que nos e han agotado las posibilidades terapéuticas y en cuanto a la patología psiquiátrica tampoco se han agotado las posibilidades terapéuticas, ni es incapacitante. Solicita la confirmación de la resolución recurrida previa desestimación del recurso.

, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número , parte recurrida en el procedimiento exponiendo en su escrito los argumentos de su oposición a los motivos



Dos. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://elcal.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://elcal.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data hora 18/12/2025 11:34	Signat per Borja Romera, Nuria, Ruy Ruiz, Gregorio, Purificación Bonilla, Miquel Ángel;



del recurso y solicitando la confirmación de la resolución recurrida remitiéndose también, en síntesis, a los argumentos de la sentencia en cuanto a la falta de agotamientos de las posibilidades terapéuticas señalando así mismo que, las alegaciones de la recurrente no se contemplan en el relato fáctico de la sentencia que, por otra parte, no ha intentado modificar. Para el caso de estimarse el recurso mantiene que las secuelas que la motivarian son derivadas, única y exclusivamente, del accidente de trabajo acaecido el 21.10.19 mientras prestaba servicios para la empresa ' (Hº Pº

1º, párrafo 1º), cubierta por Mutua \_\_\_\_\_ y que el accidente posterior, de fecha 04.11.21, cuando prestaba servicios para la empresa \_\_\_\_\_ (Hº Pº 3º), cubierta por Mutua \_\_\_\_\_, no agravó las secuelas del primero por lo que la responsabilidad sería en exclusiva de \_\_\_\_\_ y solicita la confirmación de la resolución recurrida.

**Motivo único del recurso sobre la infracción en la aplicación de las normas sustantivas y/o la jurisprudencia.**

**SEGUNDO.** Se interpone por la parte recurrente por la vía del artículo 193 c) de la LRJS y en correlación con lo establecido en el artículo 196.2 del mismo texto legal identifica como normas infringidas el artículo 194 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, aprobada por Ley 36/2011 de 10 de octubre que señala recoge el concepto y clases de los grados de incapacidad.

En cuanto a su discrepancia de la valoración de la patología física del demandante, inicia sus argumentos la recurrente con una crítica a la valoración realizada en la sentencia de la prueba de un informe de psiquiatra (documentos 19 y 21 de la parte actora) señalando que no se valora adecuadamente todo lo que en el mismo se menciona sino solo una parte relacionada con una futura intervención para colocación de protesis. Continúa señalando en relación a la patología física del demandante que en su día la Mutua \_\_\_\_\_ hizo propuesta de incapacidad permanente (folios 22, 23 y 25 del expediente administrativo) y que, sin embargo, aun estando fundamentada la incapacidad permanente total con un tratamiento agotado ya, la Mutua en el acto de juicio no apoyó la reclamación del actor. En este punto se remite a ciertas consideraciones al respecto que se contiene en la sentencia pero también a las pruebas aportadas informe biomédico más actual 13/12/2024 documental 22, folio 62 y 63 de la documental de la parte actora (realizada por \_\_\_\_\_) que sustentan la pretensión de incapacidad permanente total cuando concluyen que "después de años del accidente que sigue habiendo déficit (padeciendo de cojera) e incluso no puede realizar la prueba de "valoración funcional de subir y bajar escaleras" debido a su incapacidad.. En cuanto a la patología psiquiátrica del actor discrepa también de la valoración de la misma alegando que, aunque estabilizada en términos clínicos, se relaciona con la afectación física, que es la patología principal del actor y no debe valorarse aisladamente ni minimizada, y que en conjunto no puede por su situación afrontar el trabajador las tareas esenciales de su profesión habitual de operador de grúa de torre, y se remite a las principales tareas, de conformidad con la Guía de valoración de la Seguridad Social, bajo el código CON-11: 8332 por cuanto como se desprende de las pruebas aportadas al acto de juicio el actor precisa de muletas para deambular pues con marcha irregular que se agrava en terrenos irregulares como los de las obras de construcción, y que no puede ascender a lo alto de la grúa ni subir escaleras sin ayuda. En resumen, la recurrente con independencia de la referencia a la prueba documental o alguna otra que realiza, se remite al relato fáctico estrictamente para sostener su pretensión de declaración de incapacidad permanente total con independencia

Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Afeçó web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultarCSV.htm">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultarCSV.htm</a>	Codi Signatura Verificació:
Date i hora 19/12/2025 11:34	Signar per Rafael Romera, Nuria Ruiz Ruiz, Gregorio Purcella Bonilla, Miguel Ángel .



de esa futura intervención para implantación de prótesis de la que se ignora que resultado tendrá.

**TERCERO.** En relación a los grados de incapacidad permanente tanto total como parcial ya en la sentencia de Instancia se recoge en el fundamento de derecho tercero el concepto conforme a la norma (artículo 194 de la LGSS) y también remitiéndose a la jurisprudencia relativa a la interpretación de dicho precepto en cuanto a los grados de incapacidad permanente. No lo reiteraremos aquí nuevamente. Sin embargo si señalaremos que en cuanto al grado de incapacidad pretendido de forma principal, la incapacidad permanente total para la profesión habitual, la profesión que ejercía el interesado, o grupo profesional en que estaba encuadrada lo expresado ha de valorarse estableciendo la relación entre las lesiones que presenta el sujeto y la limitación que de ellas se desprende y el desarrollo de las tareas más fundamentales de la que es su profesión habitual, en lo que se ha venido en llamar el binomio lesión-profesión habitual. Señalado lo anterior en este caso no existe cuestión alguna en la que se señala en el hecho probado primero de es operador de torre grúa.

No producida la revisión fáctica es el relato de hechos de la sentencia recurrida el que delimita el ámbito –dentro de los límites de lo pedido- y vincula a la Sala en el ejercicio de su labor de la valoración de las dolencias acreditadas en orden a determinar el grado jurídicamente valorable de su capacidad laboral.

La situación valorable del actor a esos efectos queda establecida, en relación a la consideración de cualquiera de los grados de incapacidad pretendidos, conforme describe el hecho probado cuarto de la sentencia recurrida que identifica el accidente sufrido por el actor en 21/10/2019. Es éste el accidente que determinó el inicio del expediente administrativo que tras el periodo de incapacidad temporal concluye con la resolución del INSS de fecha 18/08/2021 la Dirección Provincial del INSS que acordó declarar la existencia de lesiones permanentes no incapacitantes, derivadas de accidente de trabajo y el derecho del actor a percibir una indemnización por una sola vez de 1.150 euros, siendo el responsable del pago sin perjuicio de las responsabilidades legales del INSS. (vid hecho probado primero). La situación valorable del actor derivada de aquél se describe: “rodilla izquierda con limitación de movilidad, debilidad y dolor a la carga, ocasionando cojera, deambulación con una muleta, limitación balances, gemivalgo bilateral. El actor actualmente no puede subir/bajar escaleras sin persona de apoyo o sin su muleta, presenta cojera, dolor, limitación de movilidad. El actor se encuentra pendiente de intervención quirúrgica para colocación de prótesis. El actor ha sido diagnosticado de obesidad severa (no obesidad en la actualidad), trombocitopenia, cirrosis alcohólica avanzada....(y)...consta diagnóstico de trastorno depresivo mayor, episodio único”

La Magistrada de instancia valora que “...habrá que estar al resultado de dicha intervención quirúrgica para valorar su capacidad funcional sin que pueda considerarse, por lo tanto, que se ha agotado las posibilidades terapéuticas, razón por la que, siendo presupuesto para la declaración de incapacidad permanente el carácter irreversible y la consolidación de las secuelas lo que exige haber agotado las posibilidades terapéuticas indicadas, no procede declarar al actor en situación de incapacidad permanente...” (del fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida). También en relación a la patología psiquiátrica considera la Juzgadora que ni se ha agotado las posibilidades terapéuticas, ni que dicha patología sea incapacitante.



Doc. electrónico garantizado por firma-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Secret de Verificació
Data i hora 19/12/2025 11:34	Signat per Bruno Romera. Núria Ruiz Ruiz. Gregorio Purcella Escrivà, i Roger Angel:



**CUARTO.** El artículo 194.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), en la redacción que señala al mismo la Disposición transitoria vigésima sexta punto Uno, que en su apartado 4 “4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta”.

El artículo 193.1 de la LGSS establece: “1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médica como incierta o a largo plazo”.

Se trata por tanto de valorar las limitaciones funcionales y no tanto la naturaleza de los padecimientos de las que traen causa o las originan pues son las limitaciones derivadas de las lesiones las que van a impedir a una persona, en orden al desarrollo de la actividad laboral, la realización de un concreto trabajo o bien incidirán en el grado o porcentaje de deficiencia o dificultad para su desarrollo de ser el caso, teniendo en cuenta, como ha destacado la doctrina emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el carácter marcadamente profesional de nuestro Sistema de protección social en relación a ello. Valoración que debe realizarse a partir de la relación fáctica contenida en la sentencia recurrida, atendida la suerte que ha corrido el primer motivo de recurso.

Sin dudar, puesto que no se ha variado el relato fáctico, que el actor se encuentra pendiente de intervención quirúrgica para colocación de prótesis, sin la expresión de cualquier otra circunstancia al respecto relacionada con una previsión de la pendencia de tal situación, consta por el contrario una situación actual, incluso en el caso de que se encuentre en lista de espera para ello, que es una circunstancia que se desconoce, que entendemos supone un actual compromiso de la capacidad de trabajo del demandante en el momento de realizar la valoración y que determina la imposibilidad de desarrollar las que constituyen el núcleo esencial de las tareas que conforman su profesión habitual.

Lo verdaderamente trascendente es la constatación de la existencia en el sujeto de lesiones, enfermedades o padecimientos graves, susceptibles de determinación objetiva y que previsiblemente definitivas determinan una situación en que queda disminuida o anulada la capacidad laboral del trabajador, situación que ha de reconocerse como presente y valorable mientras que se halla en esa espera. Tal es el caso del actor que de profesión gruista en torre ni siquiera puede deambular sin la ayuda de una muleta y que no puede subir/bajar escaleras sin persona de apoyo o sin su muleta. Difícilmente en tal situación puede pensarse que pueda acceder a la torre grua en la que presta sus servicios, y en ello discrepa la Sala del criterio de la Juzgadora.

El propio artículo 193 de la LGSS que antes trascibíamos en su redacción vigente al momento del hecho causante de la prestación reconoce que no es obstáculo a la calificación de incapacidad permanente la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médica como incierta o a largo plazo. En este caso se considera la existencia de un tratamiento médico, la prótesis que puede implantarse que puede mejorar la situación del demandante, pero como una posibilidad de la que ni siquiera existe dato alguno de referencia. No consideramos que en esas circunstancias tenga que esperar, en el estado en que se encuentra el trabajador según se acredita en la sentencia, el eventual resultado de dicha intervención quirúrgica para



Doc. electrónico garantizado por firma electrónica. Adrera web per verificar: <a href="https://ejcjet.jus.gob.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcjet.jus.gob.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: -----
Data i hora 19/12/2025 11:31	Signat per Dona Romera, Muriel Ruiz Ruiz, Gregorio; Purcella Bonilla, Miguel Angel;



valorar su capacidad funcional. Precisamente para tales situaciones la propia norma ya contempla la posibilidad de la valoración de la recuperación de la capacidad laboral de la persona incapacitada que puede avaluarse a través del correspondiente expediente de revisión por mejoría del grado de incapacidad que pudiera haberse reconocido.

Expresada nuestra discrepancia con la decisión de la sentencia, en cuanto al grado de incapacidad consideramos que conforme consta acreditado en el relato fáctico, la afectación actual tal de la capacidad y funcionalidad de la parte actora acreditada determina dificultad y/o interferencia para el desarrollo de las que son fundamentales tareas de su ocupación habitual de operador de torre grúa. Por todo lo expresado entendemos que ha de estimarse el recurso interpuesto, en cuanto a la pretensión principal de grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual considerada la profesión del demandante sobre la que proyectar, en relación al binomio actividad-secuelas, la entidad concreta del estado físico de la misma determinado por la manifestación de sus lesiones, y procede, revocando la sentencia de instancia declarar y realizar el preciso pronunciamiento expreso en cuanto al grado de incapacidad permanente total derivado de accidente de trabajo.

**QUINTO.** Nos lleva ello a determinar el aspecto relativo a la responsabilidad en el abono de la prestación dado que se trata de un accidente de trabajo –contingencia profesional, la determinante del grado de incapacidad que declaramos.

En la sentencia de instancia, y no se ha variado el relato fáctico, consta en el hecho probado cuarto “*No existen criterios de asociación entre el traumatismo de 04/11/2021 con las lesiones de 21/10/2019. No se han objetivado signos de agravamiento de la patología degenerativa previa de ambas rodillas como consecuencia del traumatismo de 04/11/2021*”.

La Magistrada de instancia argumenta en su sentencia que “...En cuanto a la posible incidencia y la relación que el accidente sufrido en fecha 4/11/2021 pudiera tener con el primer accidente laboral sufrido por el actor, ninguna prueba se ha desplegado por parte de ..., parte que ha interesado la ampliación de la demanda respecto de la segunda mercantil y de la Mutua correspondiente a pesar de que no fueron parte en el procedimiento administrativo del que trae causa la resolución que se impugna sin que se contemple, en consecuencia, en dicho procedimiento el accidente sufrido por el actor en fecha 4/11/2021.../... ninguna prueba se ha practicado en el acto de juicio por parte de ... sobre la relación e incidencia del segundo accidente respecto de las lesiones derivadas del accidente laboral sufrido en 2019. Al contrario, el perito Dr.

*propuesto por ... sostuvo en el acto de juicio que no existen criterios de asociación entre el traumatismo de 04/11/2021 con las lesiones de 21/10/2019, por lo que dicho accidente y las consecuencias que pudieran derivarse del mismo no guardan relación con el accidente que se recoge en la resolución impugnada en el presente procedimiento.*” (del fundamento de derecho cuarto de la sentencia de instancia).

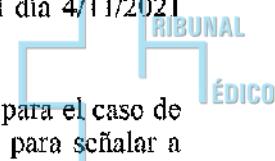
La sentencia recurrida, previamente (vid Hecho probado 1 y 3) recoge que el demandante, tras extinguirse la situación de incapacidad temporal con efectos desde el día de la resolución de 18/08/2021 que declaró la existencia de lesiones no incapacitantes, derivadas de accidente de trabajo sufrió un accidente de trabajo el día 21/10/2019, fecha en la que prestaba sus servicios para la empresa ... ha prestado servicios como operador de grúa para la empresa ... desde el



Doc. electrónico garantí amb signatura e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/ruxsultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/ruxsultaCSV.html</a>	Codi Sèrie de Verificació:
Data i hora 19/12/2026 11:34	Signat per Bonet Romera, Nuria, Ruiz Ruiz, Gregor o; Purcella Bonilla, Iván Angel



2/11/2021 hasta el 25/11/2021. Sufrió un accidente el dia 4/11/2021, lo que determinó que el trabajador estuviera en situación de incapacidad temporal desde el día 4/11/2021 hasta el 25/11/2021 con diagnóstico de contusión de rodilla izquierda.



En cuanto a la cuestión de la responsabilidad en el abono de la prestación para el caso de que se estimara la demanda, en el recurso la referencia que se realiza es para señalar a como la original responsable de la propuesta de incapacidad permanente total del expediente administrativo y que "...con respecto indican que ya se ha agotado el tratamiento rehabilitador, pese haber realizado intervención quirúrgica en julio de 2020 y con 120 sesiones de RHB sin mejoras significativas, lo que ya da lugar a una incapacidad funcional significativa, por ello se le propone finalmente la incapacidad permanente Total... (y que)... el testimonio del perito de , confirma que no hay relación entre el segundo accidente y las lesiones derivadas del primero, refuerza la idea de que las secuelas del actor son exclusivamente consecuencia del accidente de octubre de 2019.".

Sin modificación del relato fáctico y con esos términos señalados en el recurso, que no cuestionan la decisión de la sentencia relacionada con la responsabilidad de la Mutua para el caso de estimarse la demanda, ello no ha de alterarse cuando, conforme hemos señalado en el fundamento anterior, procede la declaración del demandante en situación de incapacidad permanente total, declarando la responsabilidad en el abono de la prestación responsabilidad de Mutua , al abono de las prestaciones en el porcentaje que corresponde a la misma sobre la base reguladora y fecha de efectos establecida en el auto de fecha 18/05/2025 que aclara la sentencia en tal punto con la base reguladora en 24.206,80 euros anuales y la fecha de efectos 19/08/2021 y sin perjuicio de la responsabilidad legal del INSS y con absolución de la empresa .

Procede también la absolución de . No procede declaración en cuanto a las costas estimándose el recurso

Vistos los preceptos mencionados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

## F A L L A M O S

ESTIMANDO en parte el recurso de suplicación interpuesto por D. frente a la sentencia dictada en el Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona en fecha 3 de febrero de 2025 posteriormente aclarada por auto de fecha 17/03/2025 DEBEMOS REVOCAR dicha resolución y ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA Y posteriormente ampliada frente a MUTUA Y declaramos a D. en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA SU PROFESIÓN HABITUAL de operador de torre grúa derivada de accidente de trabajo condenando MUTUA a estar y pasar por tal declaración y al abono al mismo de la prestación en el porcentaje que corresponde a tal declaración sobre la base reguladora y fecha de efectos económicos establecidos en el auto de fecha 18/05/2025 que aclara la sentencia en base reguladora y fecha de efectos, sin perjuicio de las responsabilidad legales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Doc. electrónico garantizado por firma electrónica. Dirección web para verificar: <a href="https://ejcet.justicia.gencat.cat/IAPI/corsultaCSV.html">https://ejcet.justicia.gencat.cat/IAPI/corsultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora: 19/12/2025 11:34	Signat per Bonet Roinerà, Nuria, Ruiz Ruiz, Gregorio; Pascual Boella, Miquel Angel.



Absolvemos a ..., S.A.U., MUTUA Y  
S.A.U de las pretensiones de la demanda. Sin declaración sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos.

De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

Doc. electrónico o garantía o firma electrónica. Dirección web o en verificable: <a href="https://ejcatal.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcatal.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Código Seguro de Verificación:
Fecha y hora 19/12/2025 11:34	Sigat por Boni Romera, Nuria; Ruiz Ruiz, Gregorio; Purcalta Bonilla, Miguel Angel;



La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los/as Magistrados/as :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

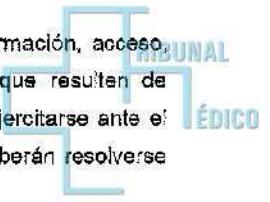
El uso ilícito de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic gerentit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/12/2025 11:34	Signat per Bonet Rovira, Nuria; Ruiz Ruiz, Gregorio; Pascual Dovila, Miquel Angel.



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

www.TribunalMedico.com



Dcc. electrònic garantit amb signatura e-. Accedeix web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a>	18/12/2025 11:34
Data i hora 18/12/2025 11:34	Signat per Borja Romera, Nuria Ruiz Ruiz, Gregorio Fuerca Bonilla, Miguel Angel